REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control: **Nulidad Electoral – Única Instancia.**
Demandante: **Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar.**
Demandada: **Municipio de Melgar – Concejo Municipal de Melgar, Joyce Alexandra Avilés Lozano, Personera Municipal de Melgar y la Universidad del Tolima.**
Acto demandado: **Acta 002 del 10 de enero de 2024 mediante la cual el Concejo Municipal de Melgar nombra a la ciudadana Joyce Alexandra Avilés Lozano como Personera del Municipio de Melgar, para el período 2024-2028.**
Radicación: **73001-23-33-000-2024-00049-00.**
Referencia: **Admite demanda.**

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, y advirtiendo que en auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante; en los siguientes términos:

i. Requisitos formales de la demanda.
Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 004 del expediente SAMAI, concluye el Despacho que cumple a cabalidad con los requisitos formales que establecen los artículos 162, 275 y subsiguientes del C. de P. A. y de lo C.A., a su vez se acredita que se remitió copia electrónica[1] de la demanda y sus anexos a los aquí demandados.

ii. Identificación del acto electoral demandado.

[1] El demandante remitió copia de la demanda y anexos en febrero 20 de 2024 a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, concejo@melgartolima.gov.co, juridica@melgar-tolima.gov.co, concejomunicipalmelgar@yahoo.es, notificacionesjudiciales@ut.edu.co y personeria@melgar-tolima.gov.co.

En el *sub lite* se pretende la nulidad del Acta No. 002 de enero 10 de 2024, en la que consta la Sesión Plenaria del Concejo Municipal de Melgar, en la cual consta el nombramiento de Joyce Alexandra Avilés Lozano como Personera Municipal de Melgar para el periodo comprendido entre el 1º. de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028. (Fls. 1 a 9 Documento 006 SAMAI).

iii. Competencia.

De conformidad con el artículo 151[2] numeral 6º. Literal *"a"* del C. de P. A. y de lo C. A., modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para conocer del medio de control de nulidad electoral en **única instancia**, teniendo en cuenta que el acto demandado nombró a Joyce Alexandra Avilés Lozano como Personera del Municipio de Melgar, el cual cuenta con menos de 70.000 habitantes, según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- en el que se registra para dicho Municipio un total de **34.136** habitantes como se puede observar en la Celda F1028 de Población CNPV 2018, documento que se encuentra en la página web oficial del DANE.

iv. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164, numeral 2º. literal a) Ib., prevé:

> *"(…) a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de* ***treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente****; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. (…)".*

En aplicación del precepto normativo antes citado, y atendiendo que el objeto del presente medio de control es el acto de nombramiento realizado por el Concejo de Melgar en la Sesión Plenaria del 10 de enero de 2024, **contenido en el Acta 002 de la misma calenda,** el término de caducidad de la acción empezó a correr al día siguiente, evidenciándose que de conformidad con el acta de reparto vista en el documento 002 del expediente digital, la demanda fue radicada en **febrero 20 de 2024,** esto es, dentro de los treinta días que trata la norma en comento, por lo que se concluye que **la demanda fue presentada en término**.

---

[2] "*ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos* ***privativamente y en única instancia****:*
…

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
a). ***De la nulidad de la elección de los personeros*** *y contralores distritales y* ***municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento****.*
(…)".

v. Acumulación de pretensiones.
Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad objetivas y subjetivas, evidenciándose, que el *sub lite* se fundamenta en el vicio de nulidad de los actos administrativos contemplado en el artículo 137 *ibidem,* el cual se sustenta en el hecho de que el Concejo Municipal de Melgar designó a la Universidad del Tolima para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para elegir el Personero Municipal de Melgar, cuando dicha entidad, presuntamente carece de la calidad especializada en procesos de selección de personal, por lo cual el acto de nombramiento demandado fue expedido de forma irregular, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

vi. Legitimación en la causa.
La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que **cualquier persona** podrá pedir la nulidad de los actos de elección popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, por lo que el demandante está legitimado por activa para incoar el presente medio de control.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda: **i.** Municipio de Melgar – Concejo Municipal de Melgar, autoridad colectiva que profirió el acto de nombramiento acusado; **ii.** Universidad del Tolima, entidad contratada para adelantar el proceso de selección del cargo de Personero Municipal de Melgar y **iii.** Joyce Alexandra Avilés Lozano, quien de conformidad con el acto de nombramiento objeto del presente medio de control, fue nombrada en el cargo de Personera Municipal de Melgar para el periodo comprendido entre el 1º. de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2028.

De igual forma, y teniendo en cuenta que el resultado del presente medio de control es de interés para las demás personas que participaron en el concurso público y abierto de méritos para el cargo de Personero Municipal de Melgar, convocado mediante Resolución No. 025 de 2023, resulta procedente vincular como terceros con interés a las 15 personas, que adicional a la aquí demandada, se inscribieron al mismo, esto es, **i.** Lorena Rodríguez Mayorga, **ii.** Jesús Hernando Iriarte Castiblanco, **iii.** Cesar Arnaldo Gallardo Cortes; **iv.** Mónica Andrea Villamil Garcia; **v.** Yuli Alexandra Franco Lozano; **vi.** Carlos Andrés Rubio Falla; **vii.** Laura Genniver Pacheco Hernández; **viii.** Gimena Andrea Sánchez Garzón; **ix.** Harold Santiago Espitia Sanabria; **x.** Rodolfo Andrés López Sierra; **xi.** Ingrid Yineth Soler Perea; **xii.** Andrés Mauricio Orjuela Umaña; **xiii.** Jorge Mario Rubio Gálvez; **xiv.** Raúl Francisco Campos Peña y **xv.** Claudia Viviana Hoyos Godoy.

Para el efecto, de los documentos anexos del concurso de méritos se tomarán sendas direcciones electrónicas de sus participantes y vinculados a este juicio electoral.

vii. Anexos.
La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, incluyendo el acto de nombramiento demandado. (Documentos 005 y 006 del expediente digital SAMAI).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de nulidad electoral formulada por Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar contra Municipio de Melgar – Concejo Municipal de Melgar, Universidad del Tolima y Joyce Alexandra Avilés Lozano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 275 y subsiguientes del C. de P. A. y de lo C.A.

Los asuntos procesales involucrados.

- **Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.**

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,
a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, "*con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", y "*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*", no obstante lo cual, "*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas****, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones…*".

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones**:
1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión «*Dicho auto es susceptible del recurso de apelación*» del articulo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas[3] frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como antecedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:
"***Artículo 125. De la expedición de providencias.*** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. ***Las salas****, secciones y subsecciones* ***dictarán las sentencias y las siguientes providencias****:*
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja".

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022[4] introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones

[3] Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.
[4] "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL instaura **Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar** contra el **Joyce Alexandra Avilés Lozano**, Personera Municipal de Melgar para el periodo 2024 a 2028.

Se vinculan, por haber participado en la conformación del acto electoral demandado, a las entidades públicas **a.** Municipio de Melgar – Concejo Municipal de Melgar, **b.** la Universidad del Tolima

SEGUNDO.- VINCULAR, igualmente, y como terceros con interés en este asunto, a las 15 personas, que adicional a la demandada, se inscribieron al concurso público y de méritos realizado para el cargo de Personero Municipal de Melgar, esto es, **i.** Lorena Rodríguez Mayorga, **ii.** Jesús Hernando Iriarte Castiblanco, **iii.** Cesar Arnaldo Gallardo Cortes; **iv.** Mónica Andrea Villamil Garcia; **v.** Yuli Alexandra Franco Lozano; **vi.** Carlos Andrés Rubio Falla; **vii.** Laura Genniver Pacheco Hernández; **viii.** Gimena Andrea Sánchez Garzón; **ix.** Harold Santiago Espitia Sanabria; **x.** Rodolfo Andrés López Sierra; **xi.** Ingrid Yineth Soler Perea; **xii.** Andrés Mauricio Orjuela Umaña; **xiii.** Jorge Mario Rubio Gálvez; **xiv.** Raúl Francisco Campos Peña y **xv.** Claudia Viviana Hoyos Godoy.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia **personalmente** a **1.** el demandante, **2.** la parte demandada (Joyce Alexandra Avilés Lozano), **3.** los vinculados (**i. a.** Municipio de Melgar – Concejo Municipal de Melgar, **b.** la Universidad del Tolima, **ii.** Lorena Rodríguez Mayorga, **iii.** Jesús Hernando Iriarte Castiblanco, **iv.** Cesar Arnaldo Gallardo Cortes; **v.** Mónica Andrea Villamil Garcia; **vi.** Yuli Alexandra Franco Lozano; **vii.** Carlos Andrés Rubio Falla; **viii.** Laura Genniver Pacheco Hernández; **ix.** Gimena Andrea Sánchez Garzón; **x.** Harold Santiago Espitia Sanabria; **xi.** Rodolfo Andrés López Sierra; **xii.** Ingrid Yineth Soler Perea; **xiii.** Andrés Mauricio Orjuela Umaña; **xiv.** Jorge Mario Rubio Gálvez; **xv.** Raúl Francisco Campos Peña y **xvi.** Claudia Viviana Hoyos Godoy-; y **4.** Intervinientes: **i.** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **ii.** Ministerio Público. Para ello, se remitirán los correos pertinentes a la dirección electrónica para notificaciones, señalada en el escrito de la demanda, en los documentos del concurso público de

méritos y demás anexos correspondientes, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 de 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable[5].

Con la notificación realizada a los demandados, vinculados y a los intervinientes **remítase copia de la demanda y sus anexos**.

Igualmente, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1°. del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C.A., advirtiéndose a la parte actora que, de no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso ordenada, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público, **se declarará terminado el proceso por abandono** y se ordenará el archivo del expediente.

CUARTO.- Una vez notificada la demanda, córrase traslado de la presente acción por el término de **quince (15) días** de conformidad a lo establecido en el artículo 279 del C. de P.A. y de lo C.A., plazo en el cual los **demandados y vinculados** podrán contestar demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO.- Adviértase a los demandados (Joyce Alexandra Avilés Lozano, Personera Municipal de Melgar) y vinculados (Concejo municipal de Melgar y Universidad del Tolima) que durante el término para dar respuesta a la demanda, según corresponda, **deberán allegar al expediente, los antecedentes administrativos de la expedición del acto demandado.**

---

[5] Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Para los efectos, téngase en cuenta la siguiente decisión de la Corte Suprema de Justicia, FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Magistrado Ponente, Sentencia STC4204-2023, Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00, (Aprobado en sesión del 3 de mayo de 2023.

En el mismo sentido, Sentencia C-420-2020 de la Corte Constitucional, y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022, CSJ STC16733-2022, CSJ STC715-2023.

En el Consejo de Estado, **i.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; Auto interlocutorio del 1°. de junio de 2023, Magistrado ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación: 25000-23-41-003-2020-00465-01, **ii.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Subsección "A"; Auto del 21 de febrero de 2023; C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicado 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471), **iii.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B", M.P. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ; Sentencia del 29 de marzo de 2023, Radicación: 11001-03-15-000-2023-01252-00, Demandante: Nohemí Forero Galvis, Demandado: Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Medio de Control: Acción de Tutela, Asunto: Acción de Tutela contra providencia judicial. Los memoriales enviados a un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes y sus apoderados.

SEXTO.- Informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del C. de P. A. y de lo C.A.

Para el cumplimiento de los fines anteriores, **requiérase** a la Personería Municipal de Melgar, a la Universidad del Tolima y al Concejo Municipal de Melgar, con el fin de que publiquen en sus carteleras físicas y sitios virtuales o cartelera web, la existencia del presente medio de control, con la inserción íntegra de éste auto.

SÉPTIMO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, **1.** el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como **2.** la obligación de **dirigir sus escritos exclusivamente a través del aplicativo SAMAI**[6] **y, 3. en forma simultánea, remitir sus memoriales por correo electrónico a los demás sujetos procesales,** con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3°. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

[6] A partir del **1 de agosto de 2023** la radicación de solicitudes, memoriales, recursos y demás documentos con destino a los procesos que se adelantan en el Tribunal Administrativo del Tolima **únicamente** se realizarán por el sistema SAMAI a través del link https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ Los usuarios deberán ingresar por la opción ventanilla virtual, en donde encontrarán enlaces para: **i.** radicar demandas, **ii.** radicar memoriales y escritos, **iii.** solicitar acceso a expedientes, **iv.** solicitar citas y copias, entre otros servicios. Igualmente, en dicha ventanilla podrá revisar la cartelera virtual donde podrán visualizar Estados, Fijaciones en Lista, Traslados, Consulta de procesos, entre otros.

Se invita a familiarizarse con la ventanilla virtual del SAMAI, revisando la guía de uso en el link https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf

Igualmente, en caso de tener dudas sobre el manejo del sistema SAMAI, podrán acceder al módulo de ayuda dispuesto en el link https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/, en donde se podrá consultar qué es el SAMAI, jurisprudencia, ventanilla virtual, acceso al sistema, procesos y validación de documentos. Recuerde que muchas de las opciones del sistema SAMAI requieren el registro de usuario. Le invitamos a crear su usuario y acceder al sistema.

Para mayor orientación podrá revisar el link: https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/ Asimismo, si tiene interés en radicar actuaciones tipo memoriales y solicitudes, para mayor orientación usted puede consultar la guía dispuesta en el link https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/actuaciones/

Medio de control:	**Nulidad Electoral – Única Instancia.**
Demandante:	**Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar.**
Demandada:	**Municipio de Melgar – Concejo Municipal de Melgar, Joyce Alexandra Avilés Lozano, Personera Municipal de Melgar y la Universidad del Tolima.**
Acto demandado:	**Acta 002 del 10 de enero de 2024 mediante la cual el Concejo Municipal de Melgar nombra a la ciudadana Joyce Alexandra Avilés Lozano como Personera del Municipio de Melgar, para el período 2024-2028.**
Radicación:	**73001-23-33-000-2024-00049-00.**
Referencia:	**Admite demanda.**

Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.